Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	16/10/2026 14:37	**Fecha/hora resolución**	16/10/2026 15:01
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001970
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102504	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS E INSTRUMENTAL MEDICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002371	13/10/2026 16:49	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002369	13/10/2026 16:30	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002326	07/10/2026 16:21	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen****.* ***Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración****.* ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000005-0001102504 para la adquisición de «INSUMOS E INSTRUMENTAL MEDICO». En ese sentido, la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la línea 18 y el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna la línea 18 del pliego de condiciones, solicitando que se amplíe el rango de medidas de longitud de mandíbula de 22 mm a un rango de 17 mm a 22 mm y la longitud de 43 cm a una de un rango entre los 36 cm a 45 cm. Asimismo, impugna el plazo de entrega establecido en el cartel, solicitando que se amplíe de treinta días hábiles a cuarenta y cinco días hábiles. La empresa asegura que la ampliación de las dimensiones solicitadas de una tolerancia de más o menos un 10% no afecta la funcionalidad técnico o clínica, la seguridad, el desempeño ni la finalidad de uso del insumo. En cuanto al plazo de entrega de treinta días hábiles, indica que resulta materialmente insuficiente para proveedores internacionales, particularmente porque los insumos se fabrican en Alemania o Italia y no se cuenta con *stock* en bodegas.

No obstante, no se aportan medios de prueba con su recurso. Tampoco identifica cuáles son los demás oferentes que se verían beneficiados con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen los productos con las características que propone, ni demuestra que dichas características sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

Se presenta únicamente, mediante un adjunto, una versión firmada digitalmente del recurso. En ese sentido, es necesario señalar que el recurso en la totalidad debe presentarse y fundamentarse en espacio de justificación del formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), toda vez que aquellos argumentos que se exponen fuera de él carecen de validez para ser revisado por este órgano contralor conforme los numerales 243 y 244, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo el espacio de documentos adjuntos exclusivo para el ofrecimiento de medios de prueba.

Si bien en el presente caso la recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario, se denota que deja espacios vacíos en ella, que dentro del documento anexado del recurso se visualiza que corresponden a capturas de pantalla del pliego de condiciones. En ese sentido resulta improcedente que se remita, o que se trate de dirigir de manera indirecta, a este órgano al documento anexado que contiene una versión del recurso, pues ello implicaría un mal uso del formulario de objeción del pliego.

REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA solicita que se amplíe el rango de medidas de longitud de mandíbula de 22 mm a un rango de 17 mm a 22 mm y la longitud de 43 cm a una de un rango entre los 36 cm a 45 cm, afirmando que una variación de una tolerancia de más o menos un 10% no afecta la funcionalidad, seguridad, desempeño ni finalidad de uso del insumo. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esas afirmaciones,ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumentos con esas medidas, ni demuestra que existan en el mercado productos con esas características que cumplan con las demás especificaciones. No acredita que la medida actual sea innecesariamente restrictiva, en tanto se limita a afirmar que la variación no afecta la funcionalidad, ni que la modificación propuesta no responda a una necesidad particular del oferente, sino que a una condición objetiva del mercado.

La empresa recurrente solicita que se amplíe el plazo de entrega de 30 hábiles a 45 días hábiles, sosteniendo que el insumo se fabrica en Alemania o Italia y que por ello no cuentan con stock en bodegas y que el proceso de fabricación, control de calidad, embalaje, flete, exoneración y desalmacenaje supera ampliamente el plazo de treinta días hábiles. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esas afirmaciones, ni demuestra que el plazo de treinta días hábiles sea materialmente imposible de cumplir. No acredita los plazos de cada trámite ni aporta documentación que los respalde, pues la simple mención de trámites y la estimación de semanas no constituyen prueba idónea.

Es necesario recalcar lo indicado a la recurrente en las Resolución R-DCP-SICOP-01831-2026, en cuanto a que ya en resoluciones recientes como la R-DCP-SICOP-01567-2026, la R-DCP-SICOP-01745-2026, R-DCP-SICOP-01793-2026, la R-DCP-SICOP-01817-2026 y, se le ha reiterado la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentandos en prueba idónea. Asimismo, se le ha indicado la obligación de acreditar y documentar de manera adecuada los tiempos que considera que vuelven imposible los plazos de entrega, y ante todo, que estos respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000005-0001102504 para la adquisición de «INSUMOS E INSTRUMENTAL MEDICO». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra la línea 54 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

En síntesis, la recurrente impugna la línea 54 del pliego de condiciones en dos extremos: el primero, relativo a la concentración de alcohol isopropílico, solicita que se permita ofertar el producto con una concentración del 70% o del 90%, manteniendo la concentración de gluconato de clorhexidina al 2%; el segundo, relativo a la configuración del aplicador, solicita que el requisito de que el aplicador tenga alas se considere opcional, permitiendo mecanismos alternativos de activación.

Argumenta que el porcentaje máximo de alcohol isopropílico indicado en el pliego, 90%, es un error de transcripción, que los productos de este tipo suelen tener una concentración del 70%, que los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC) señalan que las soluciones de alcohol en agua presentan actividad germicida óptima en un intervalo del 60% al 90%, y que existen productos comerciales como 3M SoluPrep y BD ChloraPrep con concentración del 70%. Respecto de las alas, afirma que su producto dispone de un mecanismo de activación mediante rotación, que no requiere alas laterales, y que la información oficial de Lernapharm (LORIS) describe la activación mediante giro de la esponja aproximadamente 45 grados.

A pesar de ello, no aporta medios de prueba idóneos con su recurso. Adjunta dos artículos, uno de Green, Potterton y Winterborn, y otro de Reichel, Heisig, Kohlmann y Kampf, los cuales no están firmados por sus autores o certificados, esto con el fin de corroborar la autenticidad y vigencia de los criterios esbozados en los documentos. Además, no relaciona estos artículos con los extremos que objeta, ni indica qué sección o fragmento específico respalda sus afirmaciones. No aporta, tampoco, las fichas técnicas de los productos que menciona, ni la documentación de Lernapharm (LORIS) que invoca.

Resulta pertinente traer a colación el que artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento establecen que los recursos deben presentarse *«debidamente fundamentados y con la prueba idónea»*, lo cual implica que, cuando se objeten aspectos técnicos, los criterios profesionales, estudios o artículos aportados como medios de prueba deben cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, y estar vinculados de manera directa con los alegatos formulados. En ese sentido, el artículo 246 del Reglamento es claro al señalar que *«la presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes»*, lo que exige que el criterio técnico aportado esté debidamente suscrito por quien lo emite, de modo que este órgano pueda verificar la autoría, la competencia del profesional y la autenticidad del documento. La firma o certificación del profesional constituye, por tanto, un requisito indispensable para que el documento adquiera el carácter de prueba idónea, pues solo así se garantiza que el criterio es atribuible a una persona calificada y que su contenido no ha sido alterado.

Debe recordarse que el recurso debe presentarse y fundamentarse en el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado, y todo aquello que se exponga fuera de él carece de la validez para ser analizado por este órgano, ello conforme las disposiciones del numeral 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario, pero deja espacios vacíos en los apartados donde se entiende se quería transcribir las cláusulas del pliego, lo cual, en un revisión de los adjuntos, corresponde a imágenes contenidas en el documento adjunto que contiene una versión firmada del recurso. Esa forma de proceder resulta improcedente porque traslada a este órgano contralor la carga de buscar en un anexo el texto que debía constar en el formulario, lo que implica un mal uso del formulario de objeción y dificulta el análisis de la impugnación.

La recurrente solicita que se permita ofertar el producto con una concentración de alcohol isopropílico al 70% o del 90%, manteniendo la concentración de gluconato de clorhexidina al 2%. Sostiene que el 90% es un error de transcripción, pero no aporta ninguna prueba que demuestre que el pliego contiene un error material ni que la concentración del 90% sea arbitraria o carezca de justificación. De igual forma, la recurrente señala que incluso que las concentraciones de entre 70% y 90% son aceptadas por organismos internacionales, como la CDC, aunque no acredita dicha afirmación. Por lo anterior, se denota una contradicción en su argumento, pues el supuesto error de contemplar la concentración al 90% realmente estaría dentro del rango de aceptación que la recurrente invoca, por lo que incluso en ese supuesto cabría la discrecionalidad de la Administración al seleccionar las especificaciones técnicas. Los artículos que cita no acreditan que el 70% sea equivalente al 90% para la finalidad prevista, ni que el 90% no sea necesario, ni que existan productos con el 70% que cumplan con todas las demás especificaciones. La mención de 3M SoluPrep y BD ChloraPrep no se acompaña de ficha técnica, certificación o información de fabricante bajo fe de juramento, y la referencia a los CDC no se aporta.

Sobre la configuración de alas del aplicador, la recurrente solicita que el requisito de que el aplicador tenga alas se considere opcional, permitiendo mecanismos alternativos de activación. Sostiene que su producto dispone de un mecanismo de activación mediante rotación, y menciona la información de Lernapharm (LORIS) sobre el giro de la esponja aproximadamente 45 grados. Sin embargo, no aporta la ficha técnica de su producto, ni la documentación de Lernapharm, ni los criterios mencionados que demuestran que el mecanismo rotacional es funcionalmente equivalente al sistema de alas. Tampoco acredita que la ausencia de alas no afecte la finalidad o funcionamiento previsto por la Administración, o que existan en el mercado otros aplicadores sin alas que cumplan con las demás especificaciones, ni que la exigencia de alas favorezca a un proveedor específico. En ese sentido, las afirmaciones que explaya se convierten en manifestaciones unilaterales de parte que no suplen la falta de prueba idónea.

El recurso de objeción interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad,pues sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales de parte desprovistas de respaldo probatorio, por lo que la objeción carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exige la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

En este punto es necesario reiterar lo indicado en la Resolución R-DCP-SICOP-01864-2026, en cuanto a que a la recurrente, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ya en al menos 10 resoluciones recientes, véase resoluciones R-DCP-SICOP-01520-2026, R-DCP-SICOP-01622-2026, R-DCP-SICOP-01624-2026, R-DCP-SICOP-01649-2026, R-DCP-SICOP-01689-2026, R-DCP-SICOP-01774-2026, R-DCP-SICOP-01792-2026, R-DCP-SICOP-01801-2026, R-DCP-SICOP-01831-2026 y la propia R-DCP-SICOP-01864-2026, se le ha insistido en la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentandos en prueba idónea y, ante todo, que estos respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000005-0001102504 para la adquisición de «INSUMOS E INSTRUMENTAL MEDICO». En ese sentido, la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la línea 6 y 35 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna la línea N.° 6, relativa al dispositivo para sutura laparoscópica calibre 0, en cuanto a la longitud de la aguja de 37 mm, solicitando que se permita también una aguja de 36 mm. Asimismo, impugna la Línea N.° 35, relativa a la sutura de ácido poliglicólico para ligadura en lazo por laparoscopio, solicitando que se admita la poliglactina 910 como material alternativo. Sostiene, en esencia, que la diferencia de 1 mm en la aguja constituye una variación dimensional que debe valorarse desde la equivalencia técnica y funcional, y que la poliglactina 910 comparte con el ácido poliglicólico un componente químico de origen común, por lo que existirían resultados clínicos comparables en determinadas aplicaciones quirúrgicas.

Empero, la recurrente no aporta medios de prueba idóneos con su recurso. Adjunta un artículo, el cual no está firmado por sus autores o está certificado, esto con el fin de corroborar la autenticidad y vigencia de los criterios esbozados en los documentos y, aunado a lo anterior, no se relaciona de manera concreta con los extremos que objeta, pues no se indica qué sección o fragmento específico respalda sus afirmaciones. Tampoco aporta información o documentos de fabricante rendidos bajo fe de juramento, ni ningún otro elemento probatorio que demuestre la equivalencia funcional de los productos que propone, la disponibilidad de alternativas en el mercado o la falta de justificación técnica de las especificaciones impugnadas.

Resulta pertinente traer a colación el que artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento establecen que los recursos deben presentarse *«debidamente fundamentados y con la prueba idónea»*, lo cual implica que, cuando se objeten aspectos técnicos, los criterios profesionales, estudios o artículos aportados como medios de prueba deben cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, y estar vinculados de manera directa con los alegatos formulados. En ese sentido, el artículo 246 del Reglamento es claro al señalar que *«la presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes»*, lo que exige que el criterio técnico aportado esté debidamente suscrito por quien lo emite, de modo que este órgano pueda verificar la autoría, la competencia del profesional y la autenticidad del documento. La firma o certificación de la persona profesional constituye, por tanto, un requisito indispensable para que el documento adquiera el carácter de prueba idónea, pues solo así se garantiza que el criterio es atribuible a una persona calificada y que su contenido no ha sido alterado.

Sobre la objeción a la línea N.° 6, la recurrente solicita que se modifique la especificación para que la longitud de la aguja se establezca en 36 mm a 37 mm, o bien que se admita expresamente la longitud de 36 mm como alternativa técnicamente válida. Sostiene que existen alternativas disponibles en el mercado que presentan una longitud de aguja de 36 mm y que conservan las características esenciales requeridas, y que la diferencia de 1 mm merece ser valorada desde una perspectiva de equivalencia técnica y funcional. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esas afirmaciones. No acredita que la diferencia de 1 mm no altere la funcionalidad, la seguridad o el desempeño del dispositivo, ni indica cuáles fabricantes ofrecen esas alternativas o que la medida actual sea innecesariamente restrictiva. Se limita a afirmar que la variación no representa una ventaja clínica determinante, pero no lo prueba. La invocación de los artículos 8, inciso f), de la Ley General de Contratación Pública y 90 del Reglamento no suple la carga de demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. En consecuencia, este extremo carece de fundamentación y de prueba idónea.

Ahora bien, en cuanto a la objeción a la línea N.° 35, peticiona que se admita la poliglactina 910 como material alternativo para el dispositivo de ligadura laparoscópica, sosteniendo que ambos materiales comparten un componente químico de origen común y que la literatura científica ha documentado resultados clínicos comparables en determinadas aplicaciones quirúrgicas. Sin embargo, no aporta prueba idónea de esas afirmaciones. El artículo que adjunta no está firmado por sus autores o está certificado y no se vincula de manera concreta con los extremos que objeta, pues no se indica qué sección o fragmento específico respalda sus afirmaciones.

Tampoco aporta la ficha técnica o información de fabricante bajo fe de juramento, ni ningún otro elemento que demuestre que la poliglactina 910 sea funcionalmente equivalente al ácido poliglicólico para la finalidad prevista, ni que existan productos con esa composición que cumplan con todas las demás especificaciones del pliego o que la exigencia actual sea innecesariamente restrictiva. En ese sentido, se debe reiterar que es la recurrente quien debe demostrar que la poliglactina 910 es equivalente y que la exigencia actual limita injustificadamente la concurrencia, pero lo hace. En consecuencia, este extremo carece de fundamentación y de prueba.

La recurrente invoca los principios de igualdad, libre concurrencia y valor por el dinero, así como los artículos 84 y 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pero no subsume los hechos en las normas que cita ni explica de qué manera las especificaciones impugnadas los transgreden. No demuestra que la restricción sea injustificada, ni que existan soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar, ni que la modificación solicitada sea necesaria para permitir la participación de otros oferentes.

La invocación genérica de principios no suple la carga de demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la especificación es ilegal, innecesaria o desproporcionada. Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

En resumidas cuentas, el recurso de objeción interpuesto por CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA. no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales de parte desprovistas de respaldo probatorio, por lo que la objeción carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exige la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 14:47	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 15:01	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01893-2026	**Fecha notificación**	19/10/2026 08:05